**STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiún días del mes de mayo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“DALLO CAROLINA ELDA c/ LÓPEZ LILIANA GRACIELA y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN-”* –** IURIX EXP Nº 274419/14.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que mediante ESCEXT Nº 10185937, de fecha 08/10/2018, la parte actora interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva Nº 175, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, de fecha 02/10/2018, en cuanto resolvió confirmar la Sentencia Definitiva Nº 346 de fecha 18/12/2017, con costas.

Que para así resolver, la Cámara consideró que de la prueba rendida en autos, en especial testimoniales, no surge acreditada la relación de dependencia, si surge la existencia de una relación sentimental entre las partes, que existió un condominio en relación al inmueble donde se ubicaban las canchas de tenis donde la actora daba clases, y que en definitiva, no existen constancias que haga presumir la existencia de una relación laboral, por lo que no puede pretenderse la aplicación de la presunción del art. 23 LCT.

Mediante ESCEXT Nº 10240576, de fecha 16/10/2018, fundamenta el recurso.

Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C. para la admisibilidad del recurso de casación.

En orden a ello advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto que surge del sistema que la Sentencia fue notificada el 4/10/2018; se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C.); y la parte recurrente se encuentra comprendida en la exención contemplada por el art. 290 del CPC y C.

En razón de lo expuesto y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a del CPC y C., el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1)Que la recurrente funda la procedencia del recurso en la causal del art. 289 incs. a y b.

Luego de referir los recaudos de procedencia del recurso, afirma que la sentencia le causa un gravamen irreparable, no subsanable por otra vía, y que por ello debe ser nulificada por inobservancia de las normas adjetivas, por violación al principio constitucional del debido proceso, derecho de contradicción, defensa en juicio, art. 18 de la Constitución Nacional y Pactos internacionales incorporados a la misma.

Manifiesta que además, carece de la fundamentación exigida por el ordenamiento ritual para considerarla un acto jurisdiccional válido, que se aparta de las reglas de la sana crítica racional, y se sustenta en simples convicciones, en desmedro real y dañoso de la prueba rendida y los extremos invocados y acreditados.

Subsidiariamente, sostiene que la sentencia debe ser revocada por inadecuada aplicación de la norma sustantiva, al aludir a un error conceptual sobre la interpretación de la presunción de la existencia del contrato de trabajo, art. 23 LCT.

Expone los antecedentes del caso, transcribe fragmentos de diversos testimonios rendidos en la causa, y concluye en que se acreditó la relación de dependencia.

Critica la valoración de la prueba y sostiene que las declaraciones testimoniales tanto de los testigos propios como ajenos harían operativa la presunción del art. 23 LCT, por lo que la Excma. Cámara y el *a quo* yerran en la interpretación del mismo.

Indica que los testigos dicen que la dueña era la demandada, quien daba clases, la actora, por lo que a simple vista surgiría la relación de trabajo.

Sostiene que los sentenciantes pretenden fallar con el respaldo de la acreditación de la aplicación de la presunción, o sea, decir que procede la presunción por que la prueba indica la existencia de prestación de tareas en relación de dependencia, lo cual no se adapta a una presunción sino a una certeza.

Concluye la idea afirmando que la presunción opera (debe operar) en todo caso, cuando se está frente a la acreditación o reconocimiento del hecho de la prestación de servicios, y puede desvirtuarse, por circunstancias, relaciones o causas que demuestren lo contrario, o en tanto se demuestre la calidad de empresario de quien presta el servicio.

Insiste en que la aplicación normativa fría y alejada de la protección de los derechos del trabajador, utilizada en la sentencia casada, carece de toda relación tanto fáctica como jurídica a las realidades planteadas en autos, de manera que deberá dejarse sin efecto la misma y resolverse en los términos del artículo 301 del CPC y C.

 2) Que mediante actuación Nº 10410008, de fecha 8/11/2018, se declara perdido el derecho de la demandada para contestar el traslado del recurso.

3) Que el Sr. Procurador General contesta vista en actuación Nº 10678793 de fecha 17/12/2018, pronunciándose por la improcedencia del recurso.

En orden a ello sostiene que *“las observaciones contenidas en los agravios del recurrente se dirigen a cuestionar la valoración que de las constancias de la causa hace la Excma. Cámara y que llevaron a ese Tribunal a la conclusión, en coincidencia con la Juez de grado, tanto de la inexistencia de la relación de dependencia invocada por el demandante, como de elementos que habilitaran la presunción del art. 23 LCT. Los agravios reconducen a cuestiones ajenas al ámbito casatorio, relativas a la valoración de las pruebas obrantes en la causa.”*

4) Que pasados los autos a dictar sentencia (actuación Nº 10703933) corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si en la resolución recurrida existen las causales de casación invocada por la recurrente, caso contrario, aquel no podría prosperar.

Ante todo, se impone recordar, que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista un motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da. edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Del mismo modo, señalar que en lo que respecta a la merituación de la prueba, los jueces son libres en la selección de los medios probatorios e indiciarios que los conducen a establecer los hechos, y de optar por aquellos que les ofrecen mayores garantías de eficacia en el descubrimiento de la verdad, ya sea omitiendo o haciendo prevalecer unos u otros, por lo que esta temática queda- por regla- excluida del control casatorio, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.(STJSL-S.J. – S.D. Nº 211/18.- “DÍAZ OLGA IGNACIA c/ MANSILLA ÁNGEL RICARDO s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 259789/13, sent. del 11/10/2018; STJSL-S.J. – S.D. N° 065 /14.- “CORREA, LUIS PABLO c/ VOLTELEC MATERIALES ELECTRICOS S.R.L. y OTROS s/ EMBARGO PREVENTIVO – LABORAL. RECURSO DE CASACIÓN.” Expte. Nº 12-C-2013 – IURIX Nº 104279/9 sent. 29/05/2014).

Que en orden a lo expuesto, y luego de meritar la argumentación recursiva, hallo que la misma se dirige a controvertir la valoración de los elementos probatorios arrimados a la causa y no la aplicación de la ley.

En otros términos, el recurso se dirige a cuestionar la conclusión a la que arriba la Excma. Cámara en cuanto sostiene que “De la prueba rendida en autos, en especial testimoniales, no surge como lo sostiene la recurrente acreditada la relación de dependencia”, por ello, y dado que la pretensión se fundamenta en cuestiones ajenas al recurso de casación, el mismo no podría considerarse.

El recurso de casación no es la vía idónea para cuestionar la prueba producida, “*la evaluación del material probatorio y las circunstancias que a partir de su análisis juzguen comprobadas los sentenciantes a los fines de la determinación de la existencia de un vínculo de naturaleza laboral, es privativo del tribunal de origen e insusceptible de ser revisado en la instancia de casación…*”. (cfr. SCJ, Buenos Aires, Torrez, Serapio vs. Gil García, Francisco Domingo s. Despido y cobro; 09/09/2009; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; L 98228; RC J 17744).

Que de otra parte, el agravio referido a la falta de fundamentación del fallo es ajeno al recurso de casación, cuya procedencia, en razón de su carácter excepcional, se limita a las causales taxativamente enumeradas en el art. 287 del CPC y C La fundamentación o motivación es un requisito que hace a la constitucionalidad de las decisiones judiciales (autos y sentencias) y en consecuencia, el vicio de falta de fundamentación de las resoluciones judiciales, sólo resulta canalizable a través del recurso de inconstitucionalidad por constituir una de las causales de arbitrariedad. (Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, SALA II, Pereyra, Héctor R. v. Petroquímica Cuyo S.A.I.C. 04/05/2009. Cita Online: 70053185)

En suma, resulta oportuno recordar que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 230/18.- “MARIANI VERÓNICA BELEN c/ VALENZA LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DESPIDO -LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN-” IURIX EXP. N° 178729/9, del 3/12/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013).

Por consiguiente, y en razón de lo expuesto, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen a la vencida (art. 68 del CPC y C. y 111 del CP Laboral). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*